



## I. Disposiciones Generales

### DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y EMPLEO

**ORDEN EIE/1392/2016, de 9 de agosto, por la que se regula el procedimiento para la puesta en servicio o continuación de la actividad de los establecimientos industriales en los que se encuentren sustancias peligrosas en una o varias instalaciones, incluidas las infraestructuras o actividades comunes o conexas, adaptándola a la nueva legislación.**

El Estatuto de Autonomía de Aragón, reformado por la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, atribuye a la Comunidad Autónoma, en su artículo 71.48.<sup>a</sup>, la competencia exclusiva en materia de industria, salvo las competencias del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés de la Defensa.

El Departamento de Economía, Industria y Empleo ejerce las competencias de ordenación, gestión, planificación e inspección en materia de industria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 del Decreto de 5 de julio de 2015, de la Presidencia del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y se asignan competencias a los Departamentos.

Asimismo el Departamento competente en materia de industria ejerce las competencias en materia de medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 309/2002, de 8 de octubre, del Gobierno de Aragón, de distribución de competencias y funciones entre los distintos organismos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

El Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, y sus modificaciones, incorporó al ordenamiento jurídico español la Directiva 96/82/CE del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, así como la Directiva 2003/105/CE del Parlamento y del Consejo, de 16 de diciembre de 2003, por la que se modifica la Directiva 96/82/CE, de 9 de diciembre de 1996.

En el ámbito europeo y mediante el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, la Unión Europea adoptó el Sistema Global Armonizado de Naciones Unidas sobre clasificación y etiquetado de sustancias y mezclas, con el cual se introducían nuevas clases y categorías de peligro que no se corresponden en su totalidad con las utilizadas en la Directiva 96/82/CE del Consejo, de 9 de diciembre de 1996.

A fin de adaptarse al nuevo sistema de clasificación, la Comisión Europea consideró necesaria una revisión fundamental de esta Directiva que tuviera en cuenta, asimismo, una armonización con otras Directivas, mejorara su comprensión y contribuyera a una aplicación más coherente de la misma.

Así, fue aprobada la Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y por la que se modifica y ulteriormente deroga la Directiva 96/82/CE.

A través del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas se han incorporado al ordenamiento jurídico español las restantes previsiones de la Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012 y se ha derogado el Real Decreto 1254/1999 de 16 de julio.

Por su parte, la Orden de 22 de enero de 2004, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, por la que se ordena la ejecución de las competencias asignadas a este Departamento por el Decreto 309/2002, de 8 de octubre, del Gobierno de Aragón estableció el procedimiento de tramitación administrativa en relación con la notificación, el plan de emergencia interior o el informe de seguridad que debe aportar el industrial, así como las inspecciones periódicas relacionadas con las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas de conformidad con el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio.



La publicación del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre en el “Boletín Oficial del Estado”, de 20 de octubre de 2015, supone fundamentalmente la alineación de las categorías de sustancias de su anexo I con las correspondientes al nuevo sistema europeo de clasificación de sustancias químicas y mezclas, incluye un nuevo artículo sobre modificación de una instalación, establecimiento o zona de almacenamiento y refuerza las disposiciones relacionadas con la inspección. Asimismo, incluye un mecanismo de corrección de su anexo I para prever las posteriores adaptaciones al sistema de clasificación que pudieran repercutir sobre sustancias para las que se demuestre que no presentan un riesgo de accidente grave.

Por lo tanto, se estima necesario la aprobación de una nueva orden por la que se regule el procedimiento de tramitación administrativa en materia de medidas de control de riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, adaptándola a la nueva legislación, que dé respuesta a los requerimientos anteriores, en relación con la notificación, el plan de emergencia interior o el informe de seguridad que debe aportar el industrial, así como las inspecciones periódicas relacionadas con las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas junto con el cumplimiento del objetivo de simplificación y reducción de cargas administrativas de dicho procedimiento.

En la elaboración de la presente orden han sido consultados los órganos y agentes más representativos que intervienen en el procedimiento y se ha emitido el informe preceptivo de la Secretaría General Técnica del Departamento de Economía, Industria y Empleo, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón.

En su virtud, y de conformidad con la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón y de conformidad con el Decreto de 5 de julio de 2015, de la Presidencia del Gobierno de Aragón y demás disposiciones aplicables y de acuerdo con las competencias que tengo atribuidas, dispongo:

#### Artículo 1. *Objeto.*

La presente orden tiene por objeto establecer el procedimiento relacionado con las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, competencia del Departamento competente en materia de industria, al tiempo que se define la funcionalidad de la gestión informatizada del procedimiento.

#### Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. La presente orden es de aplicación a los establecimientos con emplazamiento en la Comunidad Autónoma de Aragón en los que se encuentren sustancias peligrosas en una o varias instalaciones, incluidas las infraestructuras o actividades comunes o conexas, en cantidades iguales o superiores a las especificadas en la columna 2 o columna 3 de la parte 1 o de la parte 2 del anexo I. Todo ello empleando, cuando sea aplicable, la regla de la suma de la nota 4 del anexo I.

2. Las disposiciones de la orden no serán de aplicación a:

- a) Los establecimientos, las instalaciones o zonas de almacenamiento pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- b) Los peligros creados por las radiaciones ionizantes originadas por sustancias.
- c) El transporte de mercancías peligrosas por carretera, ferrocarril, vía navegable interior y aérea y el almacenamiento temporal intermedio directamente relacionado con él; así como a las actividades de carga y descarga y al traslado desde y hacia otro tipo de transporte con destino a muelles, embarcaderos o instalaciones logísticas ferroviarias o terminales ferroviarias fuera de los establecimientos contemplados en esta orden.
- d) El transporte de sustancias peligrosas por canalizaciones, incluidas las estaciones de bombeo, que se encuentren fuera de los establecimientos a que se refiere esta orden.
- e) La explotación de minerales en minas, canteras y mediante perforación; en concreto a las actividades de exploración, extracción y tratamiento de los mismos.
- f) Los vertederos de residuos, incluyendo el almacenamiento subterráneo de los mismos.
- g) Los establecimientos en que se procesen, manipulen o almacenen explosivos, material pirotécnico o cartuchería, regulados respectivamente por el Reglamento de Explosivos, aprobado por el Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero, y por el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería, aprobado por el Real Decreto 989/2015, de 30 de octubre.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, letras e) y f), estarán comprendidos en el ámbito de aplicación de esta orden:



- a) Las instalaciones operativas de evacuación de residuos mineros, incluidos los diques y balsas estériles, que contengan sustancias peligrosas.
  - b) El almacenamiento subterráneo terrestre de gas en estratos naturales, acuíferos, cavidades salinas y minas en desuso, así como las actividades de tratamiento térmico y químico y el almacenamiento vinculado a estas operaciones en que intervengan sustancias peligrosas.
  - c) Los almacenamientos temporales de mercurio metálico considerado residuo a los que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CE) 1102/2008 del Parlamento europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativo a la prohibición de la exportación de mercurio metálico y ciertos compuestos y mezclas de mercurio y al almacenamiento seguro de mercurio metálico.
4. A los efectos de la presente orden, se entiende por establecimiento, instalación e industrial lo definido en el artículo 3 del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre.

*Artículo 3. Órganos competentes y agentes que intervienen en el procedimiento.*

1. Los Servicios Provinciales competentes en materia de industria por razón de territorio:

- a) Desempejarán las competencias asignadas al Departamento competente en materia de industria en el Decreto 309/2002, de 8 de octubre, del Gobierno de Aragón, bajo la dirección y coordinación de la Dirección General competente en materia de industria.
- b) Tramitarán, cuando el Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo lo solicite, el informe técnico sobre los riesgos vinculados a un establecimiento concreto, en orden a la toma de decisiones de índole urbanística.

2. Los Organismos de Control habilitados en materia de accidentes graves, a los que con la finalidad de evaluar la documentación que remiten los industriales, elaborar los correspondientes dictámenes y certificados de evaluación de la documentación y realizar las inspecciones periódicas y certificados de inspección que se establecen en esta orden, se podrá requerir su colaboración, tal y como se prevé en el Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre.

3. Los agentes de otras áreas de actuación administrativa, en materia de riesgos para la salud humana, seguridad y salud laboral, ordenación del territorio y urbanismo, medio ambiente o protección civil, del Gobierno de Aragón, emitirán los informes que consideren necesarios en base a las actividades realizadas en el establecimiento.

*Artículo 4. Actuaciones sometidas al cumplimiento.*

1. Las actuaciones sometidas al cumplimiento de las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, son las siguientes:

- a) Solicitud de nueva instalación o establecimiento.
- b) Solicitud de modificación.
- c) Solicitud de baja.
- d) Inspección periódica.

2. La puesta en servicio efectiva de los establecimientos estará supeditada, una vez resuelta la solicitud, al cumplimiento de los Reglamentos de seguridad que le afecten, y/o a la obtención de las correspondientes autorizaciones o licencias.

*Artículo 5. Clasificación de los establecimientos.*

Con relación a los establecimientos del ámbito de aplicación de la orden y con la finalidad de simplificar el desarrollo de la misma, los establecimientos se clasificarán en:

- a) Nivel Inferior: Aquellos establecimientos en los que haya presentes sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores a las especificadas en la columna 2 de la parte 1 o de la parte 2 del anexo I, pero inferiores a las cantidades especificadas en la columna 3 de la parte 1 o de la parte 2 del anexo I. Todo ello empleando, cuando sea aplicable, la regla de la suma de la nota 4 del anexo I.
- b) Nivel Superior: Aquellos establecimientos en los que haya presentes sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores a las especificadas en la columna 3 de la parte 1 o de la parte 2 del anexo I. Todo ello empleando, cuando sea aplicable, la regla de la suma de la nota 4 del anexo I.

*Artículo 6. Sujetos obligados.*

1. Los industriales tendrán la obligación de:

- a) Solicitar a un Organismo de Control la evaluación de la documentación: notificación, plan de emergencia interior o de autoprotección e informe de seguridad, cuando corresponda.



- b) Solicitar a un Organismo de Control la realización de la correspondiente inspección periódica.
  - c) Comunicar a la Dirección General competente en materia de protección civil la documentación correspondiente a la notificación, el plan de emergencia interior o de auto-protección y el informe de seguridad, cuando corresponda. Así como los cambios de titularidad de un establecimiento, presentando los puntos 1 y 2 de la notificación, detallados en el anexo II y documento que acredite la titularidad del establecimiento.
2. Los Organismos de Control tendrán la obligación de:
- a) Presentar ante los Servicios Provinciales competentes en materia de industria, en calidad de representantes del industrial para este trámite y en los términos establecidos en la presente orden, los documentos aportados por el industrial y sus correspondientes dictámenes y certificados de evaluación, detallados en los anexos II, III y IV.
  - b) Realizar la inspección periódica del establecimiento y remitir a los Servicios Provinciales competentes en materia de industria, en los términos establecidos en la presente orden, el certificado de inspección periódica correspondiente.
3. Los Servicios Provinciales competentes en materia de industria por razón de territorio tendrán la obligación de:
- a) Emitir, en el plazo de 20 días desde su recepción, un informe de pronunciamiento sobre el cumplimiento de los reglamentos de seguridad industrial y el contenido mínimo de los documentos aportados, según el modelo recogido en el anexo IV. En el caso de que sean detectados defectos subsanables en la documentación presentada, los Servicios Provinciales solicitarán la subsanación de los mismos al industrial y al organismo de control que ha presentado la documentación.
  - b) Remitir dicho informe de pronunciamiento al industrial y a la Dirección General competente en materia de protección civil.
  - c) Actuar de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 en caso de que el resultado de la inspección periódica sea negativa.
4. Los agentes de otras áreas de actuación administrativa, en materia de riesgos para la salud humana, seguridad y salud laboral, ordenación del territorio y urbanismo, medio ambiente o protección civil, del Gobierno de Aragón, tendrán la obligación de emitir, en el plazo de 10 días desde la puesta a disposición de los documentos, los informes que consideren necesarios con el fin de que se puedan adoptar las medidas pertinentes.

#### Artículo 7. *Modificación.*

Se considerarán modificaciones que pueden tener consecuencias importantes sobre los riesgos de accidente grave, las siguientes:

- a) El cambio de nivel de afectación del establecimiento, pasando de nivel inferior a superior, o viceversa.
- b) El cambio del estado físico de alguna sustancia peligrosa, o de los procesos en que intervenga, de forma que pueda preverse bajo determinadas condiciones la liberación de materia o energía que origine un riesgo de accidente grave.
- c) La incorporación de nuevas sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores a los umbrales de la columna 2 de la parte 1 o de la parte 2 del anexo I. Todo ello empleando, cuando sea aplicable, la regla de la suma de la nota 4 del anexo I.
- d) En los establecimientos de nivel inferior, el incremento de las cantidades de sustancias peligrosas presentes en cantidades inferiores a los umbrales de la columna 3 de la parte 1 o de la parte 2 del anexo I, cuando dicho incremento sea igual o superior a los umbrales de la columna 2 de la parte 1 o de la parte 2 del anexo I. Todo ello empleando, cuando sea aplicable, la regla de la suma de la nota 4 del anexo I.
- e) En los establecimientos de nivel superior, el incremento de las cantidades de sustancias peligrosas presentes en cantidades iguales o superiores a los umbrales de la columna 3 de la parte 1 o de la parte 2 del anexo I, cuando dicho incremento sea un 30 % o más de la cantidad presente y, al mismo tiempo, suponga un aumento superior al doble de los umbrales de la columna 2 de la parte 1 o de la parte 2 del anexo I.
- f) La suma de modificaciones sucesivas no consideradas como importantes cuando, en su conjunto, cumplan alguna de las condiciones anteriores.

Además de las anteriores, y a efectos de su tramitación, se considerarán modificaciones: Las revisiones documentales establecidas en el artículo 10.

#### Artículo 8. *Inspección periódica.*

1. Los establecimientos sometidos al cumplimiento de las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas se inspec-



cionarán a fin de asegurar el cumplimiento de las normas de seguridad, así como una implantación efectiva de las medidas de control consideradas.

2. Las inspecciones periódicas de los establecimientos sometidos al cumplimiento de las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, se realizarán a partir de la fecha de la puesta en servicio del mismo, o desde la fecha de la anterior inspección periódica, con la periodicidad y en los términos dispuestos en la tabla 2 del anexo V y en la presente orden.

3. Las inspecciones serán adecuadas para el tipo de establecimiento de que se trate y consistirán en un examen planificado y sistemático de los equipos técnicos, de organización y de modos de gestión aplicados en el establecimiento, a fin de que el industrial pueda demostrar que:

- a) Ha tomado las medidas adecuadas, en base a las actividades realizadas en el establecimiento, para prevenir accidentes graves.
- b) Ha tomado las medidas necesarias para limitar las consecuencias de accidentes graves dentro y fuera del establecimiento.
- c) Los datos y la información facilitados en el informe de seguridad o en cualquier otro informe o notificación presentada, reflejan fielmente el estado de seguridad del establecimiento.
- d) Ha establecido programas e informado al personal del establecimiento sobre las medidas de protección y actuación en caso de accidente.
- e) Se han realizado las revisiones correspondientes al Plan de Emergencia Interior y/o Informe de Seguridad en su caso.

4. Una vez realizada la inspección periódica por el Organismo de Control y en los términos establecidos en esta orden, emitirá el correspondiente certificado de inspección periódica de acuerdo al modelo recogido en el anexo IV.

5. La clasificación de los defectos podrá ser:

- a) Muy grave. Se deben catalogar como defectos muy graves aquellos que requieran una corrección urgente por los efectos que puedan producir, siendo:
  - 1.º Los tipificados como defectos graves, cuando de los mismos se derive un peligro inminente para las personas, los bienes o el medio ambiente.
  - 2.º La reincidencia continuada en el tiempo de un mismo defecto grave.
- b) Grave. Se deben catalogar como defectos graves:
  - 1.º El incumplimiento documental de la legislación y reglamentación de aplicación de seguridad industrial, fundamentalmente en lo relativo a los controles periódicos preceptivos, cuando comporte peligro o daño grave para las personas, los bienes y el medio ambiente, en especial para los equipos e instalaciones que formen parte de los escenarios identificados en el análisis de riesgos que derivan en accidentes graves.
  - 2.º La puesta en funcionamiento de instalaciones o llevar a cabo cambios sustanciales en las mismas, careciendo de la correspondiente autorización o tramitación, cuando ésta sea preceptiva de acuerdo con la correspondiente disposición legal o reglamentaria.
  - 3.º No presentar la notificación, el informe de seguridad, el plan de emergencia interior o autoprotección u otra información requerida por la reglamentación vigente, o no incluir en la misma información relevante, conforme a lo establecido por la citada reglamentación.
  - 4.º No haber desarrollado una política de prevención de accidentes graves o no haber desarrollado e implantado algún elemento del sistema de gestión de la seguridad, según la reglamentación vigente.
  - 5.º No haberse sometido a las inspecciones periódicas establecidas en la reglamentación vigente.
  - 6.º Las medidas adoptadas en el establecimiento para la prevención y reducción de los accidentes graves se consideren, de forma justificada, manifiestamente insuficientes, o bien se detectan defectos en las mismas que pueden ocasionar daños no inmediatos sobre personas, bienes y medio ambiente.
  - 7.º La resistencia a permitir el acceso o facilitar la información requerida al personal inspector para el desempeño de las actividades de inspección.
- c) Leve. Se deben catalogar como defectos leves, aquellos que no representan un riesgo de accidente grave o si la posibilidad de que éste pueda producirse es baja. Fundamentalmente, estos defectos se asociarán a fallos en la implantación de algunos procedimientos o no existencia de determinados registros del sistema de gestión, o carencias en la información considerada en la documentación presentada (notificación, plan de



emergencia interior o de autoprotección, informe de seguridad). Asimismo, estarán dentro de esta categoría los incumplimientos normativos no repetitivos que no impliquen alguno de los siguientes aspectos:

- 1.º Una falta de información sobre el riesgo existente.
  - 2.º Una falta de política de prevención sobre ese tipo de riesgo.
  - 3.º Una voluntad de ocultación de información importante a la administración.
  - 4.º Asimismo, se deben catalogar como defectos leves, todas las deficiencias no tipificadas como graves o muy graves en los apartados anteriores.
6. La calificación del resultado de una inspección podrá ser:
- a) Favorable. Cuando no se determine la existencia de algún defecto grave o muy grave.
  - b) Condicionada. Inspección desfavorable con la existencia de, al menos, un defecto grave o de un defecto leve ya detectado de otra inspección anterior y que no se haya corregido.
  - c) Negativa. Inspección desfavorable con la existencia al menos un defecto muy grave.
7. Plazos para la corrección de los defectos:
- a) Muy grave: de forma inmediata.
  - b) Grave: en un plazo máximo de tres meses.
  - c) Leve: antes de la próxima inspección periódica.

#### Artículo 9. *Actuaciones para acreditar el cumplimiento.*

Las actuaciones sometidas a acreditación del cumplimiento son las siguientes:

- a) Solicitud de nueva instalación o establecimiento:  
Los industriales que pretendan construir un emplazamiento o que pase a estar incluido en el ámbito de aplicación de esta orden, deberán presentar antes de la construcción o antes de la puesta en servicio la documentación que se indica en la tabla 1 del anexo V ante un Organismo de Control.
- b) Solicitud de modificación:  
Todos aquellos industriales que dispongan de establecimientos operativos en los que se lleve a cabo alguna modificación de las indicadas en el artículo 7, deberán presentar antes de la puesta en servicio o continuación de la actividad la documentación que se indica en la tabla 1 del anexo V ante un Organismo de Control.
- c) Solicitud de baja:  
Todos aquellos industriales que cierren o desmantelen sus establecimientos operativos, o aquellos industriales cuyos establecimientos dejen de estar afectados por lo establecido en la orden, deberán presentar antes del cierre, desmantelamiento o fecha en que el establecimiento deje de estar afectado, la documentación que se indica en la tabla 1 del anexo V ante un Organismo de Control.  
En los casos a), b) y c) el industrial deberá presentar la documentación recogida en la tabla 1 del anexo V ante un Organismo de Control, el cual, en calidad de representante del industrial para este trámite, presentará la documentación que le ha entregado el industrial junto al correspondiente dictamen y certificado de evaluación ante el Servicio Provincial competente en materia de industria por razón de territorio.  
El Servicio Provincial solicitará la subsanación de la documentación que considere necesaria al industrial y lo pondrá en conocimiento del Organismo de Control, así como los informes de los agentes de otras áreas de actuación administrativa, en materia de riesgos para la salud humana, seguridad y salud laboral, ordenación del territorio y urbanismo, medio ambiente o protección civil, del Gobierno de Aragón, y finalmente emitirá el correspondiente informe de pronunciamiento.
- d) Inspección periódica:  
Realizada la inspección periódica, el Organismo de Control emitirá un certificado de inspección periódica en el que se harán constar los defectos encontrados y el resultado de la inspección, según lo establecido en el artículo 8, apartado 6.  
El Organismo de Control deberá presentar los certificados de inspección periódica elaborados al industrial y remitir copia al Servicio Provincial competente en materia de industria por razón de territorio en el plazo de 10 días desde que se produzca la inspección.  
En el caso de:  
1.º Inspección periódica favorable.  
El Organismo de Control emitirá un certificado de inspección periódica favorable donde se anotarán los posibles defectos leves (si los hubiera) para constancia del industrial, con la indicación de que debe establecer los medios para corregirlos antes de la próxima inspección periódica.



### 2.º Inspección periódica negativa.

El Organismo de Control emitirá un certificado de inspección periódica negativa, lo remitirá inmediatamente al industrial, para que corrija los defectos de forma inmediata, y al Servicio Provincial correspondiente. El industrial deberá solicitar una nueva inspección para verificar la corrección de los mismos.

Si las deficiencias generasen un riesgo inminente y grave de accidente, con daños probables para las personas, los bienes o el medio ambiente, el organismo de control adoptará medidas preventivas especiales, incluyendo la paralización total o parcial de la actividad, dando cuenta de forma inmediata al Servicio Provincial correspondiente.

El Servicio Provincial competente en materia de industria actuará de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.

### 3.º Inspección periódica condicionada.

El Organismo de Control emitirá un certificado de inspección periódica condicionada para que el industrial proceda a la corrección de los defectos en el plazo establecido, que no podrá ser superior a 3 meses.

Transcurrido el plazo establecido para la corrección, el Organismo de Control realizará una segunda visita de inspección al establecimiento para asegurarse de que el industrial ha realizado las actuaciones necesarias y emitirá el correspondiente certificado de inspección.

La segunda inspección con resultado favorable: se procederá como en el caso 1.º . Si en la segunda inspección volviera a reiterarse el defecto grave, se calificará el defecto como muy grave, actuándose como en el caso 2.º .

#### Artículo 10. *Revisiones documentales.*

1. Los industriales de todos los establecimientos a los que sea de aplicación esta orden deberán revisar periódicamente y mantener actualizado el Plan de Emergencia Interior o de Autoprotección establecido en el anexo II, en periodos no superiores a tres años.

2. En los establecimientos de nivel superior, el industrial deberá revisar periódicamente y mantener actualizado el Informe de Seguridad, establecido en el anexo II, en periodos no superiores a cinco años.

3. Los industriales de todos los establecimientos a los que sea de aplicación esta orden deberán revisar la documentación, además de lo establecido en los puntos 1 y 2:

- a) A raíz de un accidente grave en su establecimiento.
- b) En cualquier momento a iniciativa del industrial o a petición de la autoridad competente, cuando esté justificado por nuevos datos o con el fin de tener en cuenta los nuevos conocimientos técnicos sobre seguridad.

#### Artículo 11. *Gestión informatizada del procedimiento.*

1. Mediante la aplicación informática para la gestión informatizada de las solicitudes de las actuaciones sometidas al cumplimiento de las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, los Organismos de Control gestionarán de forma automatizada las solicitudes y las inspecciones periódicas, adjuntando en documento electrónico la información contenida en cada expediente, de forma que esta se encontrará en todo momento a disposición de los agentes que intervienen.

2. Con el uso de la aplicación informática se garantizará la secuencia correcta de acciones a realizar en la tramitación de un expediente desde su inicio hasta su finalización y archivo. Las acciones administrativas que se vayan culminando en la tramitación deberán coincidir en secuencia y tiempo con las acciones definidas en la aplicación informática.

3. En aplicación de la Resolución de 3 de octubre de 2012, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se aprueba la Norma Técnica de Interoperabilidad de Catálogo de estándares, la documentación que se adjunte al expediente podrá realizarse en los siguientes formatos: pdf, docx, odt, txt.

4. El uso de los datos de carácter personal mediante la aplicación de gestión informatizada del procedimiento se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

#### Artículo 12. *Infracciones y sanciones.*

1. El Servicio Provincial competente en materia de industria correspondiente a la provincia en la que se ubique el establecimiento podrá acordar el inicio de un procedimiento de restablecimiento de la legalidad según lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto Legislativo 3/2013, de 3 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de regulación y fomento de la actividad industrial de Aragón.



2. En lo referente a las infracciones que se produzcan en materia de industria se estará a lo dispuesto en el Capítulo VIII, Sección 3.<sup>a</sup> Infracciones y Sanciones, del Decreto Legislativo 3/2013, de 3 de diciembre, del Gobierno de Aragón.

3. En lo referente a las infracciones que se produzcan en materia de protección civil se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 30/2002, de 17 de diciembre, de protección civil y atención de emergencias de Aragón.

*Disposición adicional primera. Actuaciones de los Organismos de Control.*

Las actuaciones de los Organismos de Control que se regulan en la presente orden se realizarán de acuerdo con lo establecido en el Decreto 67/1998, de 31 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el ejercicio de las funciones en materia de vigilancia del cumplimiento de la legislación vigente sobre seguridad de productos, equipos e instalaciones industriales asignados a los organismos de control en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón. En consecuencia, la supervisión y control de actuaciones de dichos organismos se realizará a través de los Servicios Provinciales competentes en materia de industria por razón de territorio.

*Disposición adicional segunda. Inspecciones de oficio.*

El Servicio Provincial competente en materia de industria por razón del territorio podrá realizar cuantas inspecciones de oficio considere necesarias, directamente por si mismo o con la colaboración de Organismos de Control, y en su caso solicitando la colaboración de otras autoridades competentes en materia de riesgos para la salud humana, seguridad y salud laboral, ordenación del territorio y urbanismo, medio ambiente o protección civil, del Gobierno de Aragón, para investigar lo antes posible:

- a) Denuncias graves.
- b) Accidentes graves y conatos de accidentes.
- c) Incidentes susceptibles de causar un accidente grave.
- d) Casos de incumplimiento.

*Disposición adicional tercera. Gestión manual del procedimiento.*

En tanto no se incorpore el procedimiento a la aplicación informática SINERGIA para la gestión de las actuaciones de esta orden, la gestión manual del procedimiento se realizará atendiendo a lo indicado en esta disposición, pudiéndose servir de medios informáticos alternativos:

1. Los Organismos de Control abrirán cada año un libro de asignación de números provisionales de expedientes.

2. Codificación a seguir en las numeraciones manuales:

a) Los expedientes para el procedimiento de solicitud por nueva / modificación / baja.  
AGUUAAXXXX.

AG (procedimiento manual de solicitud por nueva / modificación / baja).

UU (Los dos últimos dígitos del código numérico de identificación del Organismo de Control).

AA (Los dos últimos dígitos del año).

XXXX (Número secuencial del expediente comenzando cada año por el 0001).

b) Los expedientes para el procedimiento de inspección periódica.

IAGUUAAXXXX.

IAG (procedimiento manual de comunicación de inspección periódica).

UU (Los dos últimos dígitos del código numérico de identificación del Organismo de Control).

AA (Los dos últimos dígitos del año).

XXXX (Número secuencial del expediente comenzando cada año por el 0001).

3. Como mínimo, a parte del número manual del expediente, en estos libros se recogerá el tipo de solicitud, la fecha en la que se asigna el número manual, el industrial, su NIF y la ubicación del establecimiento o instalación.

4. La tramitación manual que se realice de los expedientes deberá ajustarse al articulado en esta orden.

5. Junto a la documentación aportada en papel, durante la tramitación manual del procedimiento, se deberá entregar asimismo una copia en documento electrónico.

*Disposición adicional cuarta. Referencias de género.*

Las menciones genéricas en masculino que aparecen en el articulado de esta orden se entenderán referidas a su correspondiente femenino.



Disposición transitoria única. *Documentación a actualizar y plazos establecidos.*

1. El industrial de establecimientos de nivel superior o nivel inferior que a partir de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre (21 de octubre de 2015) mantengan su clasificación sin haber realizado modificaciones en sus instalaciones o en las actividades que den lugar a un cambio de su inventario de sustancias peligrosas, deberán actualizar la documentación recogida en la tabla 3 del anexo V en los plazos indicados. Se tramitará como modificación del establecimiento.

2. El industrial de establecimientos de nivel inferior que pasen a ser establecimientos de nivel superior o viceversa, a partir de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre (21 de octubre de 2015), sin haber realizado modificaciones en sus instalaciones o en las actividades que den lugar a un cambio de su inventario de sustancias peligrosas, deberán actualizar la documentación recogida en la tabla 3 del anexo V en los plazos indicados. Se tramitará como modificación del establecimiento.

3. El industrial de establecimientos que a partir de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre (21 de octubre de 2015) estén incluidos en el ámbito de aplicación de esta orden sin haber realizado modificaciones en sus instalaciones o en las actividades que den lugar a un cambio de su inventario de sustancias peligrosas, deberán actualizar la documentación recogida en la tabla 3 del anexo V en los plazos indicados. Se tramitará como modificación del establecimiento.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Queda derogada la Orden de 22 de enero de 2004, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, por la que se ordena la ejecución de las competencias asignadas a este Departamento por el Decreto 309/2002, de 8 de octubre, del Gobierno de Aragón.

2. Queda derogada la Orden de 24 de septiembre de 2004, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, por la que se regula el contenido de los dictámenes de evaluación que elaboran los organismos de control en el ámbito de accidentes graves.

3. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente orden.

Disposición final primera. *Modificación de los anexos.*

Se autoriza a la Dirección General competente en materia de industria para que mediante resolución pueda modificar aspectos formales de los anexos de la orden que no afecten a las obligaciones impuestas en la misma.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".

Zaragoza, 9 de agosto de 2016.

**La Consejera de Economía, Industria y Empleo,  
MARTA GASTÓN MENAL**

**ANEXOS**

- Anexo I: Sustancias peligrosas.**
- Anexo II: Contenido mínimo de la documentación:**  
Notificación.  
Plan de Emergencia Interior.  
Informe de Seguridad.
- Anexo III: Requisitos e información mínima que deberá tener el Dictamen de Evaluación.**
- Anexo IV: Modelos de formularios:**  
**Modelo E0024.** Formulario de solicitud.  
**Modelo C0039.** Certificado de evaluación.  
**Modelo C0040.** Informe de Pronunciamiento.  
**Modelo C0041.** Certificado de Inspección Periódica.
- Anexo V: Tablas:**  
**Tabla 1.** Documentación necesaria y plazos.  
**Tabla 2.** Inspecciones periódicas.  
**Tabla 3.** Plazos transitorios.

## ANEXO I

**Sustancias peligrosas**

A las sustancias peligrosas incluidas en las categorías de peligro enumeradas en la columna 1 de la parte 1 de este anexo se les aplicarán las cantidades umbral indicadas en las columnas 2 y 3 de la parte 1.

En caso de que una sustancia peligrosa esté incluida tanto en la parte 1 como en la parte 2 de este anexo, se aplicarán las cantidades umbral indicadas en las columnas 2 y 3 de la parte 2.

## Parte 1

## Categorías de sustancias peligrosas

La presente parte comprende todas las sustancias peligrosas incluidas en las categorías de peligro enumeradas en la columna 1:

Columna 1	Columna 2	Columna 3
Categorías de peligro de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1272/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008.	Cantidades umbral (en toneladas) de las sustancias peligrosas a que se hace referencia en el artículo 3, apartado 21, del RD 840/2015 a efectos de aplicación de los	
	Requisitos de nivel inferior	Requisitos de nivel superior
<b>Sección «H» – PELIGROS PARA LA SALUD</b>		
H1 TOXICIDAD AGUDA – Categoría 1, todas las vías de exposición.	5	20
H2 TOXICIDAD AGUDA – Categoría 2, todas las vías de exposición – Categoría 3, vía de exposición por inhalación (véase la nota 7).	50	200
H3 TOXICIDAD ESPECÍFICA EN DETERMINADOS ORGANOS (STOT) – EXPOSICION UNICA STOT SE Categoría 1.	50	200
<b>Sección «P» – PELIGROS FÍSICOS</b>		
P1a EXPLOSIVOS (véase la nota 8) – Explosivos inestables o – Explosivos de las divisiones 1.1, 1.2, 1.3, 1.5 o 1.6, o – Sustancias o mezclas que tengan propiedades explosivas de acuerdo con el método A.14 del Reglamento (CE) n.º 440/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, (véase la nota 9) y no pertenezcan a las clases de peligro «peróxidos orgánicos» o «sustancias o mezclas que reaccionan espontáneamente».	10	50
P1b EXPLOSIVOS (véase la nota 8) Explosivos de la división 1.4 (véase la nota 10).	50	200
P2 GASES INFLAMABLES Gases inflamables de las categorías 1 ó 2.	10	50

Columna 1	Columna 2	Columna 3
Categorías de peligro de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1272/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008.	Cantidades umbral (en toneladas) de las sustancias peligrosas a que se hace referencia en el artículo 3, apartado 21, del RD 840/2015 a efectos de aplicación de los	
	Requisitos de nivel inferior	Requisitos de nivel superior
P3a AEROSOLES INFLAMABLES Aerosoles «inflamables» de las categorías 1 ó 2, que contengan gases inflamables de las categorías 1 ó 2 o líquidos inflamables de la categoría 1.	150 (neto)	500 (neto)
P3b AEROSOLES INFLAMABLES Aerosoles «inflamables» de las categorías 1 ó 2, que NO contengan gases inflamables de las categorías 1 ó 2 o líquidos inflamables de la categoría 1.	5.000 (neto)	50.000 (neto)
P4 GASES COMBURENTES Gases comburentes de la categoría 1.	50	200
P5a LÍQUIDOS INFLAMABLES – Líquidos inflamables de la categoría 1, o – Líquidos inflamables de las categorías 2 ó 3 mantenidos a una temperatura superior a su punto de ebullición, u – Otros líquidos con un punto de inflamación ≤ 60 °C, mantenidos a una temperatura superior a su punto de ebullición (véase la nota 11).	10	50
P5b LÍQUIDOS INFLAMABLES – Líquidos inflamables de las categorías 2 ó 3 cuando las condiciones particulares de proceso, por ejemplo presión o temperatura elevadas, puedan crear peligros de accidentes graves, o – Otros líquidos con un punto de inflamación ≤ 60 °C cuando las condiciones particulares de proceso, por ejemplo presión o temperatura elevadas, puedan crear peligros de accidentes graves (véase la nota 11).	50	200
P5c LÍQUIDOS INFLAMABLES Líquidos inflamables de las categorías 2 ó 3 no comprendidos en P5a y P5b.	5.000	50.000
P6a SUSTANCIAS Y MEZCLAS QUE REACCIONAN ESPONTANEAMENTE y PEROXIDOS ORGANICOS Sustancias y mezclas que reaccionan espontáneamente de los tipos A ó B o peróxidos orgánicos de los tipos A ó B.	10	50
P6b SUSTANCIAS Y MEZCLAS QUE REACCIONAN ESPONTANEAMENTE y PEROXIDOS ORGANICOS Sustancias y mezclas que reaccionan espontáneamente de los tipos C, D, E ó F o peróxidos orgánicos de los tipos C, D, E, ó F.	50	200
P7 LÍQUIDOS Y SÓLIDOS PIROFORICOS Líquidos pirofóricos de la categoría 1 Sólidos pirofóricos de la categoría 1.	50	200
P8 LÍQUIDOS Y SÓLIDOS COMBURENTES Líquidos comburentes de las categorías 1, 2 ó 3, o Sólidos comburentes de las categorías 1, 2 ó 3.	50	200

Columna 1	Columna 2	Columna 3
Categorías de peligro de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1272/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008.	Cantidades umbral (en toneladas) de las sustancias peligrosas a que se hace referencia en el artículo 3, apartado 21, del RD 840/2015 a efectos de aplicación de los	
	Requisitos de nivel inferior	Requisitos de nivel superior
<b>Sección «E» – PELIGROS PARA EL MEDIOAMBIENTE</b>		
E1 Peligroso para el medio ambiente acuático en las categorías aguda 1 o crónica 1.	100	200
E2 Peligroso para el medio ambiente acuático en la categoría crónica 2.	200	500
<b>Sección «O» – OTROS PELIGROS</b>		
O1 Sustancias o mezclas con indicación de peligro EUH014.	100	500
O2 Sustancias y mezclas que, en contacto con el agua, desprenden gases inflamables de categoría 1.	100	500
O3 Sustancias o mezclas con indicación de peligro EUH029.	50	200

## Parte 2 Sustancias peligrosas nominadas

Columna 1	Número CAS	Columna 2	Columna 3
Sustancias peligrosas		Cantidades umbral (toneladas) a efectos de la aplicación de los	
		Requisitos de nivel inferior	Requisitos de nivel superior
1. Nitrato de amonio (véase la nota 12)	–	5.000	10.000
2. Nitrato de amonio (véase la nota 13)	–	1.250	5.000
3. Nitrato de amonio (véase la nota 14)	–	350	2.500
4. Nitrato de amonio (véase la nota 15)	–	10	50
5. Nitrato de potasio (véase la nota 16)	–	5.000	10.000
6. Nitrato de potasio (véase la nota 17)	–	1.250	5.000
7. Pentaóxido de diarsénico, ácido arsénico (V) y/o sales	1303-28-2	1	2
8. Trióxido de arsénico, ácido arsenioso (III) y/o sales	1327-53-3		0,1
9. Bromo	7726-95-6	20	100
10. Cloro	7782-50-5	10	25

Columna 1 Sustancias peligrosas	Número CAS	Columna 2		Columna 3
		Cantidades umbral (toneladas) a efectos de la aplicación de los		
		Requisitos de nivel inferior	Requisitos de nivel superior	
11. Compuestos de níquel en forma pulverulenta inhalable: monóxido de níquel, dióxido de níquel, sulfuro de níquel, disulfuro de triníquel, trióxido de diníquel	-			1
12. Etilenimina	151-56-4	10		20
13. Flúor	7782-41-4	10		20
14. Formaldehído (concentración $\geq 90\%$ )	50-00-0	5		50
15. Hidrógeno	1333-74-0	5		50
16. Acido clorhídrico (gas licuado)	7647-01-0	25		250
17. Derivados de alquilplomo	-	5		50
18. Gases inflamables licuados de las categorías 1 ó 2 (incluido el GLP) y gas natural (véase la nota 18)	-	50		200
19. Acetileno	74-86-2	5		50
20. Oxido de etileno	75-21-8	5		50
21. Oxido de propileno	75-56-9	5		50
22. Metanol	67-56-1	500		5.000
23. 4,4'-metilen-bis (2-cloroanilina) y/o sus sales en forma pulverulenta	101-14-4			0,01
24. Isocianato de metilo	624-83-9			0,15
25. Oxígeno	7782-44-7	200		2.000
26. 2,4-diisocianato de tolueno	584-84-9	10		100
26. 2,6-diisocianato de tolueno	91-08-7			
27. Dicloruro de carbonilo (fosgeno)	75-44-5	0,3		0,75
28. Arsina (trihidruro de arsénico)	7784-42-1	0,2		1
29. Fosfina (trihidruro de fósforo)	7803-51-2	0,2		1
30. Dicloruro de azufre	10545-99-0			1
31. Trióxido de azufre	7446-11-9	15		75
32. Policlorodibenzofuranos y policlorodibenzodioxinas (incluida la TCDD) calculadas en equivalente de TCDD (véase la nota 19)	-			0,001
33. Los siguientes CARCINOGENOS o las mezclas que contengan los siguientes carcinógenos en concentraciones superiores al 5 % en peso: 4-aminodifenilo y/o sus sales, triclorobenceno, bencidina y/o sus sales, éter bis (clorometílico), éter clorometílico y metílico, 1,2-dibromoetano, sulfato de dietilo, sulfato de dimetilo, cloruro de dimetilcarbamoilo, 1,2-dibromo-3-cloropropano, 1,2-dimetilhidracina, dimetilnitrosamina, triamida hexametilfosfórica, hidracina, 2-naftilamina y/o sus sales, 4-nitrodifenil o 1,3 propanosulfona	-	0,5		2

Columna 1 Sustancias peligrosas	Número CAS	Columna 2		Columna 3
		Cantidades umbral (toneladas) a efectos de la aplicación de los		
		Requisitos de nivel inferior	Requisitos de nivel superior	
34. Productos derivados del petróleo y combustibles alternativos a) gasolinas y naftas b) querosenos (incluidos carburorretores) c) gasóleos (incluidos los gasóleos de automoción, los de calefacción y los componentes usados en las mezclas de gasóleos comerciales) d) fuelóleos pesados e) combustibles alternativos a los productos mencionados en las letras a) a d) destinados a los mismos fines y con propiedades similares en lo relativo a la inflamabilidad y los peligros medioambientales	–	2.500	25.000	
35. Amoníaco anhidro	7664-41-7	50	200	
36. Trifluoruro de boro	7637-07-2	5	20	
37. Sulfuro de hidrógeno	7783-06-4	5	20	
38. Piperidina	110-89-4	50	200	
39. Bis(2-dimetilaminoetil) (metil)amina	3030-47-5	50	200	
40. 3-(2-etilhexiloxi)propilamina	5397-31-9	50	200	
41. Mezclas(*) de hipoclorito de sodio clasificadas como peligrosas para el medio ambiente acuático en la categoría 1 de peligro agudo[H400] que contengan menos de un 5 % de cloro activo y no estén clasificadas en ninguna otra categoría de peligro en la parte 1 del anexo I. (*) Siempre que la mezcla, en ausencia de hipoclorito de sodio, no esté clasificada como peligrosa para el medio ambiente acuático en la categoría 1 de peligro agudo [H400].		200	500	
42. Propilamina (véase la nota 20)	107-10-8	500	2.000	
43. Acrilato de terc-butilo (véase la nota 20)	1663-39-4	200	500	
44. 2-metil-3-butenonitrilo (véase la nota 20)	16529-56-9	500	2.000	
45. Tetrahidro-3,5-dimetil-1,3,5-tiadiazina-2-tiona (dazomet) (véase la nota 20)	533-74-4	100	200	
46. Acrilato de metilo (véase la nota 20)	96-33-3	500	2.000	
47. 3-metilpiridina (véase la nota 20)	108-99-6	500	2.000	
48. 1-bromo-3-cloropropano (véase la nota 20)	109-70-6	500	2.000	

**Notas del anexo I:**

1. Las sustancias y mezclas se clasifican de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008.
2. Las mezclas se tratarán del mismo modo que las sustancias puras siempre que se ajusten a los límites de concentración establecidos con arreglo a sus propiedades según el Reglamento

(CE) n.º 1272/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, o su última adaptación al progreso técnico, a menos que se indique específicamente una composición porcentual u otra descripción.

3. Las cantidades que se han indicado anteriormente como umbral se refieren a cada establecimiento.

Las cantidades que hay que tener en cuenta para la aplicación de los artículos pertinentes son las máximas que estén presentes, o puedan estarlo, en un momento dado. Para el cálculo de la cantidad total presente no se tendrán en cuenta las sustancias peligrosas existentes en un establecimiento únicamente en una cantidad igual o inferior al 2 % de la cantidad indicada como umbral, si su situación dentro del establecimiento es tal que no puede llegar a provocar un accidente grave en ningún otro lugar del establecimiento.

4. Las siguientes reglas, sobre la suma de sustancias peligrosas, o categorías de sustancias peligrosas, serán de aplicación cuando proceda.

En el caso de que en un establecimiento no esté presente ninguna sustancia peligrosa en cantidad igual o superior a la cantidad umbral correspondiente, se aplicará la siguiente regla para determinar si son aplicables a dicho establecimiento los requisitos pertinentes de esta orden.

Se aplicará esta orden a los establecimientos de nivel superior si la suma:

$q_1/Q_{U1} + q_2/Q_{U2} + q_3/Q_{U3} + q_4/Q_{U4} + q_5/Q_{U5} + \dots$  es igual o mayor que 1, siendo:

$q_x$  = la cantidad de la sustancia peligrosa o categoría de sustancias peligrosas x contemplada en la parte 1 o la parte 2 de este anexo,

y  $Q_{Ux}$  = la cantidad umbral pertinente para la sustancia peligrosa o categoría x de la columna 3 de la parte 1 o de la columna 3 de la parte 2 de este anexo.

Esta orden se aplicará a los establecimientos de nivel inferior si la suma:

$q_1/Q_{L1} + q_2/Q_{L2} + q_3/Q_{L3} + q_4/Q_{L4} + q_5/Q_{L5} + \dots$  es igual o mayor que 1, siendo:

$q_x$  = la cantidad de la sustancia peligrosa o categoría de sustancias peligrosas x contemplada en la parte 1 o la parte 2 de este anexo,

y  $Q_{Lx}$  = la cantidad umbral pertinente para la sustancia peligrosa o categoría x de la columna 2 de la parte 1 o de la columna 2 de la parte 2 de este anexo.

Esta regla se utilizará para valorar los peligros para la salud, peligros físicos y peligros medioambientales. Por tanto, deberá aplicarse tres veces:

a) Para la suma de las sustancias peligrosas enumeradas en la parte 2 que entran en las categorías 1, 2 ó 3 (por inhalación) de toxicidad aguda o en la categoría 1 STOT SE, junto con las sustancias peligrosas incluidas en la sección H, subsecciones H1 a H3, de la parte 1.

b) Para la suma de las sustancias peligrosas enumeradas en la parte 2 consistentes en explosivos, gases inflamables, aerosoles inflamables, gases comburentes, líquidos inflamables, sustancias y mezclas peligrosas que reaccionan espontáneamente, peróxidos orgánicos, líquidos y sólidos pirofóricos, líquidos y sólidos comburentes, junto con las sustancias incluidas en la sección P, subsecciones P1 a P8, de la parte 1.

c) Para la suma de las sustancias peligrosas enumeradas en la parte 2 que entran, como sustancias peligrosas para el medio ambiente acuático, en las categorías 1 de toxicidad aguda, 1 de toxicidad crónica o 2 de toxicidad crónica, junto con las sustancias peligrosas incluidas en la sección E, subsecciones E1 y E2, de la parte 1.

Se aplicarán las disposiciones pertinentes de esta orden si alguna de las sumas obtenidas en a), b) o c) es igual o mayor que 1.

5. Cuando se trate de sustancias peligrosas que no estén cubiertas por el Reglamento (CE) n.º 1272/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, incluidos los residuos, pero que estén presentes, o puedan estarlo, en un establecimiento y posean o puedan poseer, en las condiciones del establecimiento, propiedades equivalentes que puedan originar accidentes graves, se asignarán provisionalmente a la categoría o sustancia peligrosa nominada más análoga que entre en el ámbito de aplicación de esta orden.

6. Cuando se trate de sustancias peligrosas cuyas propiedades permitan clasificarlas de más de un modo, se aplicarán las cantidades umbral más bajas a efectos de esta orden. No obstante, para la aplicación de la regla de la nota 4, se utilizará la cantidad umbral más baja para cada grupo de categorías de la nota 4, letras a) a c), aplicable a la clasificación correspondiente.

7. Las sustancias peligrosas que entran en la categoría 3 de toxicidad aguda por vía oral, (H 301) quedarán incluidas en la subsección H2 TOXICIDAD AGUDA cuando no pueda inferirse la clasificación de toxicidad aguda cutánea ni la clasificación de toxicidad aguda por inhalación; por ejemplo, por falta de datos concluyentes sobre la toxicidad cutánea o por inhalación.

8. La clase de peligro «explosivos» incluye los artículos explosivos [véase la sección 2.1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 1272/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008]. Si se conoce la cantidad de sustancia o mezcla explosiva que contiene el artículo, esa cantidad será la considerada a los efectos de esta orden. Si no se conoce la cantidad de sustancia o mezcla explosiva que contiene el artículo, se tratará todo el artículo, a los efectos de esta orden, como explosivo.

9. Solo es necesario realizar ensayos de las propiedades explosivas de las sustancias y las mezclas si en el procedimiento de detección según el apéndice 6, parte 3, de las Recomendaciones de Naciones Unidas relativas al transporte de mercancías peligrosas, pruebas y criterios («Manual de Pruebas y Criterios de las Naciones Unidas»)<sup>1</sup>, se encuentra que la sustancia o la mezcla puede tener propiedades explosivas.

<sup>1</sup> Más orientación sobre los casos en que no es necesario realizar los ensayos puede encontrarse en la descripción del método A.14, véase el Reglamento (CE) n.º 440/2008 de la Comisión, de 30 de mayo de 2008, por el que se establecen métodos de ensayo de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH) (DO L 142 de 31.5.2008, p. 1).

10. Si los explosivos de la división 1.4 están sin envasar o reenvasados, serán asignados a la subsección P1a, a menos que se demuestre que el peligro sigue correspondiendo a la división 1.4, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1272/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008.

11. De acuerdo con el punto 2.6.4.5 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 1272/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, los líquidos con un punto de inflamación superior a 35 °C pueden no clasificarse en la categoría 3 si se han obtenido resultados negativos en la prueba de combustibilidad sostenida L.2, Parte III, sección 32, del Manual de Pruebas y Criterios de las Naciones Unidas. Sin embargo, esto no es aplicable en condiciones, tales como una temperatura o presión elevadas, y por consiguiente esos líquidos se incluyen en esta subsección.

12. Nitrato de amonio (5.000 / 10.000): abonos susceptibles de autodescomposición.

Se aplica a los abonos compuestos y complejos a base de nitrato de amonio (los abonos compuestos y complejos contienen nitrato de amonio con fosfato y/o potasa) que sean susceptibles de autodescomposición según el ensayo con cubeta de las Naciones

Unidas (véase el Manual de Pruebas y Criterios, Parte III, subsección 38.2) cuyo contenido de nitrógeno debido al nitrato de amonio represente:

– entre el 15,75 %<sup>2</sup> y el 24,5 %<sup>3</sup> en peso, y que o bien contengan un máximo de 0,4 % en total de materiales combustibles u orgánicos, o bien cumplan los requisitos del anexo III-2 del Reglamento (CE) n.º 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, relativo a los abonos<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> El 15,75 % en peso de contenido de nitrógeno debido al nitrato de amonio corresponde al 45 % de nitrato de amonio.

<sup>3</sup> El 24,5 % en peso de contenido de nitrógeno debido al nitrato de amonio corresponde al 70 % de nitrato de amonio.

<sup>4</sup> DO L 304 de 21.11.2003, p. 1.

– el 15,75 % o menos en peso y con materiales combustibles no sujetos a restricciones.

13. Nitrato de amonio (1.250 / 5.000): calidad para abonos.

Se aplica a los abonos simples a base de nitrato de amonio y a los abonos compuestos y complejos a base de nitrato de amonio que cumplan los requisitos del anexo III-2 del Reglamento (CE) n.º 2003/2003, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, relativo a los abonos, y cuyo contenido de nitrógeno debido al nitrato de amonio sea:

– superior al 24,5 % en peso, salvo las mezclas de abonos simples a base de nitrato de amonio con dolomita, piedra caliza y/o carbonato de calcio de una pureza del 90 % como mínimo,

– superior al 15,75 % en peso para las mezclas de nitrato de amonio y sulfato de amonio,

– superior al 28 %<sup>5</sup> en peso para las mezclas de abonos simples a base de nitrato de amonio con dolomita, piedra caliza y/o carbonato de calcio de una pureza del 90 % como mínimo.

<sup>5</sup> El 28 % en peso de contenido de nitrógeno debido al nitrato de amonio corresponde al 80 % de nitrato de amonio.

14. Nitrato de amonio (350 / 2.500): calidad técnica.

Se aplica al nitrato de amonio y las mezclas de nitrato de amonio cuyo contenido de nitrógeno debido al nitrato de amonio represente:

– entre el 24,5 % y el 28 % en peso, y que contengan como máximo un 0,4 % de sustancias combustibles,

– más del 28 % en peso, y que contengan como máximo un 0,2 % de sustancias combustibles.

Se aplica también a las soluciones acuosas de nitrato de amonio cuya concentración de nitrato de amonio supere el 80 % en peso.

15. Nitrato de amonio (10 / 50): materiales «fuera de especificación» y abonos que no superen la prueba de detonabilidad.

Se aplica:

– al material de desecho del proceso de fabricación y al nitrato de amonio y las mezclas de nitrato de amonio, abonos simples a base de nitrato de amonio y abonos compuestos o complejos a base de nitrato de amonio a que se refieren las notas 14 y 15 que sean o que hayan sido devueltos por el usuario final a un fabricante, a un lugar de almacenamiento temporal o a una instalación de transformación para su reelaboración, reciclado o tratamiento para poder utilizarlos en condiciones seguras, por haber dejado de cumplir las especificaciones de las notas 14 y 15,

– a los abonos a que se refiere el primer guión de la nota 13 y de la nota 14 de este anexo que no cumplan los requisitos del anexo III-2 del Reglamento (CE) n.º 2003/2003, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, relativo a los abonos.

16. Nitrato de potasio (5.000 / 10.000).

Se aplica a los abonos compuestos a base de nitrato de potasio, en forma perlada/granulada, que tienen las mismas propiedades peligrosas que el nitrato de potasio puro.

17. Nitrato de potasio (1.250 / 5.000).

Se aplica a los abonos compuestos a base de nitrato de potasio en forma cristalina que tienen las mismas propiedades peligrosas que el nitrato de potasio puro.

18. Biogás enriquecido.

A efectos de la aplicación de esta orden, el biogás enriquecido podrá clasificarse bajo el punto 18 del anexo I, parte 2, si ha sido tratado de conformidad con las normas aplicables al biogás purificado y enriquecido, garantizándose una calidad equivalente a la del gas natural, incluido el contenido de metano, y contiene un máximo de un 1 % de oxígeno.

19. Policlorodibenzofuranos y policlorodibenzodioxinas.

Las cantidades de los policlorodibenzofuranos y de las policlorodibenzodioxinas se calculan con los factores de ponderación siguientes:

Factores de equivalencia tóxica (FET)-OMS 2005

2,3,7,8-TCDD	1	2,3,7,8-TCDF	0,1
1,2,3,7,8-PeCDD	1	2,3,4,7,8-PeCDF	0,3
		1,2,3,7,8-PeCDF	0,03
1,2,3,4,7,8-HxCDD	0,1		
1,2,3,6,7,8-HxCDD	0,1	1,2,3,4,7,8-HxCDF	0,1
1,2,3,7,8,9-HxCDD	0,1	1,2,3,7,8,9-HxCDF	0,1
		1,2,3,6,7,8-HxCDF	0,1
1,2,3,4,6,7,8-HpCDD	0,01	2,3,4,6,7,8-HxCDF	0,1
OCDD	0,0003	1,2,3,4,6,7,8-HpCDF	0,01
		1,2,3,4,7,8,9-HpCDF	0,01
		OCDF	0,0003

(T = tetra, P = penta, Hx = hexa, Hp = hepta, O = octa)

Referencia – Van den Berg et al.: The 2005 World Health Organization Re-evaluation of Human and Mammalian Toxic Equivalency Factors for Dioxins and Dioxin-like Compounds.

20. En los casos en que esta sustancia peligrosa entre dentro de la categoría P5a Líquidos inflamables o P5b Líquidos inflamables, se aplicarán las cantidades umbral más bajas a efectos de esta orden.

## ANEXO II

**Contenido mínimo de la documentación****Notificación**

1. Nombre o razón social del industrial, o ambos, NIF, número de Registro Industrial y dirección completa del establecimiento correspondiente.
2. Domicilio social del industrial y dirección completa.
3. Nombre y cargo del responsable del establecimiento, si es una persona diferente del industrial al que se refiere punto 1.
4. Información suficiente para identificar las sustancias peligrosas y la categoría de sustancias de que se trate o que puedan estar presentes. En todo caso:
  - a) Denominación de la sustancia, número CAS y número ONU.
  - b) Identificación de peligros y clasificación según Reglamento (CE) nº 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.
  - c) Composición e información de los componentes si fuera una mezcla.
  - d) Categoría a la que pertenece en el anexo 1 parte 1.
  - e) Características físicas, químicas y toxicológicas para la salud humana, medioambiente y bienes, en forma de fichas de seguridad, sin necesidad de adjuntar con ellas los escenarios de exposición.  
En el caso de pertenecer a una categoría habrá de indicarse además el nombre de la sustancia o mezcla en concreto, los datos para su exacta identificación en las normas a las que hace referencia el mencionado anexo para su clasificación, en una u otra categoría.
5. Cantidad y forma física de la sustancia o sustancias peligrosas de que se trate.
6. Actividad ejercida o actividad prevista en la instalación o zona de almacenamiento.
7. Entorno inmediato del establecimiento y factores capaces de causar un accidente grave o de agravar sus consecuencias, incluidos, cuando estén disponibles, detalles de los establecimientos vecinos, de emplazamientos que queden fuera del ámbito de aplicación de la orden, zonas y obras que puedan originar o incrementar el riesgo o las consecuencias de un accidente grave y de efecto dominó.

### **Plan de Emergencia Interior (PEI)**

Su contenido se ajustará a lo especificado en la Directriz básica de protección civil para el control y planificación ante el riesgo de accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas, aprobada por Real Decreto 1196/2003, de 19 de septiembre, y a la normativa en vigor en materia de autoprotección. Se elaborarán previa consulta con el personal del establecimiento y los trabajadores de empresas subcontratadas o subcontratistas a largo plazo; cumpliendo, en todo caso, lo dispuesto en el artículo 18, relativo a la información, consulta y participación de los trabajadores, de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

El Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia, como normativa en vigor en materia de autoprotección, establece en su artículo 3, apartado 2:

*“Los planes de autoprotección previstos en esta norma y aquellos otros instrumentos de prevención y autoprotección impuestos por otra normativa aplicable, podrán fusionarse en un documento único cuando dicha unión permita evitar duplicaciones innecesarias de la información y la repetición de los trabajos realizados por el titular o la autoridad competente, siempre que se cumplan todos los requisitos esenciales de la presente norma y de las demás aplicables de acuerdo con el artículo 2.1, ámbito de aplicación.”*

### **Informe de Seguridad (IS)**

El informe de seguridad deberá incluir información suficiente sobre el establecimiento, su entorno, instalaciones y sustancias, con el fin de permitir a la autoridad competente conocer su finalidad, características de ubicación, actividades y peligros intrínsecos, así como los servicios y equipos técnicos para un funcionamiento seguro. Así mismo, esta información debe clarificar en lo posible las interrelaciones entre las diferentes instalaciones y sistemas dentro del establecimiento, tanto en cuanto a los servicios comunes, como en lo que se refiere a su gestión global.

La información deberá ser suficiente para permitir a la autoridad competente evaluar la idoneidad de los controles. En cualquier caso, puede hacerse referencia a otros documentos a disposición de las autoridades cuando éstas lo soliciten.

El informe de seguridad incluirá los siguientes contenidos, desarrollados conforme se establece en el artículo 4 del RD 1196/2003 de 19 de septiembre, por el que se aprueba la Directriz básica de protección civil para el control y planificación ante el riesgo de accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas.

1. Información básica para la elaboración de planes de emergencia exterior (IBA).
2. Información sobre la política de prevención de accidentes graves y el sistema de gestión de seguridad.
3. Análisis del riesgo.

## ANEXO III

**Requisitos e información mínima que deberá tener el Dictamen de Evaluación**

1. Cada organismo de control habilitado realizará un único dictamen de evaluación de la documentación aportada por el industrial en cada caso, según lo dispuesto en la tabla 1 del anexo V de la orden, de acuerdo con los siguientes requisitos:

## a) Para la notificación:

1º Comprobar que la información recogida en la notificación es la mínima exigida en el anexo II de la orden y que refleja las características del establecimiento.

2º Comprobar que los procesos declarados son coherentes con la información de los productos y su posible pérdida de control.

3º Comprobar que los productos están correctamente clasificados en cuanto a sus riesgos.

4º Comprobar que el nivel de afección se corresponde con la información declarada y es correcta su cuantificación.

5º Comprobar que el establecimiento dispone de las medidas de seguridad suficientes para la prevención de riesgos y la reducción de accidentes graves:

i. En el caso de un establecimiento de nueva construcción las comprobaciones de que la notificación refleja la realidad de las características del establecimiento y que el establecimiento dispone de las suficientes medidas de seguridad no son requeridas.

ii. Mediante el desplazamiento de los técnicos del Organismo de Control al establecimiento en aquellos establecimientos operativos.

6º. Comprobar que la documentación entregada por el industrial posee el nombre y la firma de la persona que ha elaborado el documento así como la fecha de realización o de última revisión del documento, en su caso.

## b) Para el plan de emergencia interior o de autoprotección e informe de seguridad:

1º Comprobar que la información recogida en el plan de emergencia interior o de autoprotección, bien como documento independiente o como parte de un Informe de Seguridad, y la recogida en el Informe de Seguridad es la mínima exigida en el anexo II de la orden y que refleja las características del establecimiento. En el caso de que el contenido no sea exactamente el mismo que el establecido en la orden, el organismo de control deberá justificar y reflejar en su certificado de evaluación que la información suministrada es, como mínimo, la que se exige en la orden indicando la relación entre ambos contenidos.

2º Comprobar que el establecimiento dispone de las medidas de seguridad suficientes para la prevención de riesgos y la reducción de accidentes graves:

- i. Mediante el estudio del proyecto general del establecimiento o proyectos específicos de seguridad de la instalación en aquellos establecimientos de nueva construcción.
- ii. Mediante el desplazamiento de los técnicos del Organismo de Control al establecimiento en aquellos establecimientos operativos.

3º Comprobar que la documentación entregada por el industrial posee el nombre y la firma de la persona que ha elaborado el documento así como la fecha de realización o de última revisión del documento, en su caso.

2. La información mínima que deberá contener el dictamen de evaluación es la siguiente:

a) Datos generales:

1º Nombre del organismo de control y del técnico que realiza la evaluación.

2º La fecha de la evaluación.

3º Identificación del establecimiento evaluado.

4º Identificación de la documentación objeto de la evaluación:

- i. Se indicará la documentación obligatoria que debe de presentar el industrial de acuerdo con las obligaciones que se establecen en el artículo 6 de la orden.
- ii. Asimismo, en este apartado se deberá indicar cual es el documento que se evalúa y el contenido del que consta el mismo.

b) Objeto y alcance.

c) Documentación de aplicación.

Se indicarán las disposiciones legislativas aplicables así como la documentación interna del Sistema de Calidad del Organismo de Control que han sido utilizados para realizar la evaluación.

d) Evaluación del contenido de la documentación.

En este apartado se expondrán las actuaciones que han sido realizadas para comprobar el contenido de la documentación presentada.

e) Evaluación de la suficiencia de las medidas de seguridad para la prevención y la reducción de los accidentes graves.

En este apartado se expondrán las actuaciones que han sido realizadas para comprobar que el establecimiento dispone o que, mediante el estudio del proyecto general del establecimiento o proyectos específicos de seguridad de la instalación, va a disponer de las suficientes medidas de seguridad para la prevención de riesgos y la reducción de accidentes graves.

f) Comprobación de que las instalaciones reguladas por reglamentos de seguridad cumplen con lo especificado en su normativa de referencia, indicando en el dictamen en cuáles está afectado el establecimiento.

g) Efecto dominó.

El dictamen de evaluación del Informe de Seguridad dispondrá de un apartado específico en el que se analice si se ha contemplado adecuadamente en la documentación presentada aquellos accidentes que puedan producirse por efecto dominó, entre instalaciones de un mismo establecimiento, establecimientos de nivel superior e inferior o entre grupos de establecimientos en los que la probabilidad y las consecuencias de un accidente grave puedan verse incrementadas debido a la posición geográfica y a la proximidad de dichos establecimientos.

h) Conclusiones.

Presentación de los resultados obtenidos y el grado de satisfacción de la evaluación realizada.

Se indicará si el establecimiento dispone o va a disponer de las suficientes medidas de seguridad para la prevención y la reducción de los accidentes graves y si la información de la documentación aportada por el industrial satisface lo establecido en la orden, en su caso, la realidad de las características del establecimiento.

Asimismo se hará constar el periodo de validez del certificado de evaluación del Plan de Emergencia Interior y/o del certificado de evaluación del Informe de Seguridad, que será de un máximo de 3 y 5 años respectivamente, a contar desde la fecha de elaboración del Informe de Seguridad o Plan de Emergencia Interior evaluados, siempre y cuando el documento de referencia y la instalación no sufra ninguna modificación y los requisitos normativos de referencia sigan siendo aplicables.

i) Certificado de Evaluación, según el modelo que se adjunta en el anexo IV.

ANEXO IV

**Modelos de formularios:**

**Modelo E0024.** Formulario de solicitud.

**Modelo C0039.** Certificado de evaluación.

**Modelo C0040.** Informe de Pronunciamiento.

**Modelo C0041.** Certificado de Inspección Periódica.



**ACCIDENTES GRAVES POR SUSTANCIAS PELIGROSAS**

**SOLICITUD**

**E0024**  
(Versión 1)

Sello y fecha de entrada:

Nº EXPEDIENTE:

**1 INDUSTRIAL** N.I.F.

Nombre / Razón social

Apellido 1º  Apellido 2º

**DATOS DEL REPRESENTANTE** N.I.F.

Nombre  Apellido 1º  Apellido 2º

**DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES**

Nombre y Apellidos

Dirección  e-mail

Provincia  Localidad

País  Código Postal  Teléfono

**2 EMPLAZAMIENTO Y DENOMINACION DEL ESTABLECIMIENTO**

Calle/Plaza/Otros  Nº/Piso

Provincia  Localidad

Código Postal  Teléfono

Denominación

De acuerdo con Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, el industrial o su representante presenta la documentación y aporta los datos específicos del establecimiento al objeto de:

**SOLICITAR:**

**31**  **ANTES DE LA CONSTRUCCION**

**32**  **ANTES DE LA PUESTA EN SERVICIO O CONTINUACION DE LA ACTIVIDAD**

Por **nueva**

Por **modificación** Nº de establecimiento

**Baja** Nº de establecimiento

**4 DOCUMENTACION APORTADA**

**NOTIFICACION**  **CERTIFICADO DE EVALUACION**

**PLAN DE EMERGENCIA INTERIOR**  **JUSTIFICANTE QUE ACREDITE LA TITULARIDAD**

**INFORME DE SEGURIDAD**

Autorizo expresamente al órgano gestor para acceder a la consulta o verificación del NIF o documento equivalente en el caso de extranjeros, a través de los medios electrónicos habilitados al efecto. Caso de no autorizar aporte junto a la solicitud fotocopia del mismo.

La persona que suscribe manifiesta que son ciertos los datos descritos. Los datos personales recogidos serán incorporados y tratados en el fichero Expedientes de la Actividad Industrial, cuya finalidad es recoger datos de carácter personal para su utilización en la tramitación de procedimientos administrativos en materia de seguridad y calidad industrial y metrología, incluidos los relativos a infracciones administrativas y sanciones. El órgano responsable del fichero es la Dirección General competente en materia de industria, la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante el mismo es Edificio Pignatelli. Paseo Mº Agustín, 36, Zaragoza, todo lo cual se informa en cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

En \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Nombre y firma del industrial / representante

**DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y EMPLEO**  
**SERVICIO PROVINCIAL DE**



**ACCIDENTES GRAVES POR SUSTANCIAS PELIGROSAS**

**CERTIFICADO DE EVALUACION**

**C0039**  
(Versión 1)

Nº Certificado

Nº EXPEDIENTE

**INDUSTRIAL**

N.I.F.

Nombre / Razón social

Apellido 1º

Apellido 2º

**EMPLAZAMIENTO Y DENOMINACION DEL ESTABLECIMIENTO**

Calle/Plaza/Otros

Nº/Piso

Localidad

Provincia

Código Postal

Denominación

**CARACTERISTICAS TECNICAS :**

Nivel Inferior

Nivel Superior

Motivo de afectación del establecimiento (nombre y cantidad de las sustancias peligrosas):

Actividad

**EVALUACION DE :**

Notificación

Fecha de evaluación

Plan de Emergencia Interior

Fecha de evaluación

Validez<sup>(1)</sup>

Informe de Seguridad

Fecha de evaluación

Validez<sup>(1)</sup>

(1) Máximo 3 años para el Plan de Emergencia Interior y 5 años para el Informe de Seguridad, siempre y cuando el documento de referencia y la instalación no sufra ninguna modificación y los requisitos normativos de referencia sigan siendo aplicables.

**DOCUMENTACION EVALUADA POR :**

Nueva instalación o establecimiento

Modificación

Nº de establecimiento:

**AGENTE QUE REALIZA LA EVALUACION**

ORGANISMO DE CONTROL

Nombre y apellidos del técnico

N.I.F.

El agente, cuyos datos constan anteriormente,

**CERTIFICA:**

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas:

El contenido de la <input type="checkbox"/> Notificación	recoge la información mínima exigida	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
El contenido del <input type="checkbox"/> Plan de Emergencia Interior	recoge la información mínima exigida	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
El contenido del <input type="checkbox"/> Informe de Seguridad	recoge la información mínima exigida	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
Se verifica que las instalaciones reguladas por reglamentos de seguridad cumplen con lo especificado en su normativa de referencia, y en concreto están afectadas en los siguientes reglamentos:		<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
<input type="checkbox"/> Reglamento electrotécnico para baja tensión	<input type="checkbox"/> Reglamentos de líneas e instalaciones eléctricas de alta tensión		
<input type="checkbox"/> Reglamento de Instalaciones Térmicas en Edificios	<input type="checkbox"/> Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos		
<input type="checkbox"/> Reglamento de instalaciones petrolíferas	<input type="checkbox"/> Reglamento de seguridad para instalaciones frigoríficas		
<input type="checkbox"/> Reglamento de equipos a presión	<input type="checkbox"/> Reglamento de instalaciones de protección contra incendios		
<input type="checkbox"/> Reglamento de almacenamiento de productos químicos	<input type="checkbox"/> Reglamento de aparatos de elevación y manutención de los mismos		
<input type="checkbox"/> Otros (indicar)			
El establecimiento dispone o va a disponer de las suficientes medidas de seguridad para la prevención de riesgos y la reducción de accidentes graves		<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
Por lo tanto, este establecimiento con las obligaciones establecidas por el Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.			

En \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Sello del Organismo de Control  
y firma del técnico



**ACCIDENTES GRAVES POR SUSTANCIAS PELIGROSAS**

**INFORME DE PRONUNCIAMIENTO**

**C0040**  
(Versión 1)  
(1 de 2)

Nº de establecimiento

Nº EXPEDIENTE

**INDUSTRIAL**

N.I.F.

Nombre / Razón social

Apellido 1º

Apellido 2º

**EMPLAZAMIENTO Y DENOMINACION DEL ESTABLECIMIENTO**

Calle/Plaza/Otros

Nº/Piso

Localidad

Provincia

Código Postal

Denominación

De acuerdo con el Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, se emite el presente informe de pronunciamiento del establecimiento arriba mencionado.

**GRADO DE AFECTACION DEL ESTABLECIMIENTO**

A la vista de la documentación presentada y de la evaluación realizada por un Organismo de Control, y de acuerdo con el grado de afectación que se establece en el Artículo 3 del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, este establecimiento se encuentra:

NO AFECTADO. El motivo de la no – afectación

NIVEL INFERIOR

NIVEL SUPERIOR

**DOCUMENTACION APORTADA**

Notificación

Organismo de control evaluador :

Certificado nº:

Plan de Emergencia Interior

Organismo de control evaluador :

Certificado nº:

Informe de Seguridad (inicial deberá incluir el Plan de Emergencia Interior)

Organismo de control evaluador :

Certificado nº:

**REVISION DOCUMENTAL PERIODICA**

Plan de Emergencia Interior

Próxima Revisión:

Informe de Seguridad

Próxima Revisión:

**SUBSANACIONES**

A la vista de esta documentación aportada por el industrial, se le ha requerido la subsanación, que ha sido de los siguientes defectos de documentación:

El industrial ha subsanado los siguientes defectos de documentación:

**ACCIDENTES GRAVES POR SUSTANCIAS PELIGROSAS**

**INFORME DE PRONUNCIAMIENTO**

**C0040**  
(Versión 1)  
(2 de 2)

Nº de establecimiento

Nº EXPEDIENTE

**INFORMES RECIBIDOS**

- |   |  |
|---|--|
| 1. Agente competente en materia de seguridad y salud laboral:             | <input type="checkbox"/> Sí ha elaborado y remitido su informe |
| 2. Agente competente en materia de salud:                                 | <input type="checkbox"/> Sí ha elaborado y remitido su informe |
| 3. Agente competente en materia de medio ambiente:                        | <input type="checkbox"/> Sí ha elaborado y remitido su informe |
| 4. Agente competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo: | <input type="checkbox"/> Sí ha elaborado y remitido su informe |

**PRONUNCIAMIENTO DEL SERVICIO PROVINCIAL**

De acuerdo con las funciones que le han sido encomendadas a este Servicio Provincial, se ha puesto a disposición de los órganos competentes, junto con el presente informe de pronunciamiento, toda la documentación que ha sido recabada del establecimiento.

A la vista de la misma y en base a los dictámenes y certificados de evaluación realizados por el Organismo de Control y a los informes recibidos de los agentes competentes, en su caso, y sin perjuicio del cumplimiento del resto de reglamentación que le es aplicable, este Servicio Provincial se pronuncia, a través de este informe, en el siguiente sentido:

Si  No Se considera que la documentación aportada por el industrial se ajusta al contenido mínimo.

Si  No Se ha recibido el certificado emitido por el organismo de control, con el resultado de:  Cumple  No cumple

Si  No Se verifica que las instalaciones reguladas por reglamentos de seguridad cumplen con lo especificado en su normativa de referencia, y en concreto están afectadas en los siguientes reglamentos:

- |   |  |
|---|--|
| <input type="checkbox"/> Reglamento electrotécnico para baja tensión        | <input type="checkbox"/> Reglamentos de líneas e instalaciones eléctricas de alta tensión          |
| <input type="checkbox"/> Reglamento de Instalaciones Térmicas en Edificios  | <input type="checkbox"/> Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos |
| <input type="checkbox"/> Reglamento de instalaciones petrolíferas           | <input type="checkbox"/> Reglamento de seguridad para instalaciones frigoríficas                   |
| <input type="checkbox"/> Reglamento de equipos a presión                    | <input type="checkbox"/> Reglamento de instalaciones de protección contra incendios                |
| <input type="checkbox"/> Reglamento de almacenamiento de productos químicos | <input type="checkbox"/> Reglamento de aparatos de elevación y manutención de los mismos           |
| <input type="checkbox"/> Otros (indicar) <input type="text"/>               |  |

Por lo tanto, se recomiendan las siguientes medidas provisionales:

- la prohibición de la puesta en servicio de este establecimiento  la prohibición de la explotación de este establecimiento

En \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Nombre del Técnico:	Jefe de Sección de:	Director del Servicio Provincial de:
	Nombre:	Nombre:
Firma	Firma	Firma



**ACCIDENTES GRAVES POR SUSTANCIAS PELIGROSAS**

**CERTIFICADO DE INSPECCION PERIODICA**

**C0041**  
(Versión 1)

Nº de certificado

Nº EXPEDIENTE

**INDUSTRIAL**

N.I.F.

Nombre / Razón social

Apellido 1º

Apellido 2º

**EMPLAZAMIENTO Y DENOMINACION DEL ESTABLECIMIENTO**

Calle/Plaza/Otros

Nº/Piso

Localidad

Provincia

Código Postal

Denominación

**CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS :**

Nº de establecimiento

Nivel inferior

Nivel superior

Motivo de afectación del establecimiento (nombre y cantidad de las sustancias peligrosas):

**INSPECCION PERIODICA:**

Fecha de la inspección

Primera inspección

Segunda inspección

Nueva inspección

Observaciones:

**AGENTE QUE REALIZA LA INSPECCION PERIODICA**

ORGANISMO DE CONTROL

Nombre y apellidos del inspector

N.I.F.

El agente, cuyos datos constan anteriormente,

**CERTIFICA:**

Que realizada la inspección periódica indicada, en cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, la misma obtiene el resultado de:

FAVORABLE

Con defectos leves

Fecha próxima inspección periódica:

CONDICIONADA

Fecha máxima de corrección:

Fecha segunda inspección:

NEGATIVA

La relación de defectos y su clasificación se enumeran en hojas siguientes (Casilla señalada si se han detectado defectos en la inspección).

En \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Sello del Organismo de Control  
y firma del inspector



ANEXO V

Tablas

Tabla 1. Documentación necesaria y plazos

		Clasificación del establecimiento	
		Nivel Inferior	Nivel Superior
Nueva instalación o establecimiento	Antes de la construcción	S / N / C 6 meses antes de la construcción	
	Antes de la puesta en servicio	S / PEI / C 3 meses antes de la puesta en servicio	S / IS + PEI / C 6 meses antes de la puesta en servicio
Modificación		S / N / PEI <sup>(1)</sup> / C 3 meses antes de la puesta en servicio	S / N / IS + PEI <sup>(1)</sup> / C 3 meses antes de la puesta en servicio
		S / PEI <sup>(2)</sup> / C cada 3 años	S / PEI <sup>(2)</sup> / C cada 3 años
Baja		S / N <sup>(3)</sup> / T 1 mes antes del cierre o desmantelamiento	
<p>Notas:</p> <p>En el caso de cambio de titularidad se estará a lo dispuesto en el apartado 1 punto c. del artículo 6.</p> <p>(1) Incluye de los apartados a, b, c, d, e y f del artículo 7.</p> <p>(2) Desde la revisión documental inmediatamente anterior, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 de artículo 10 de la presente orden.</p> <p>(3) Únicamente puntos 1 y 2 de la notificación, detallado en el Anexo II.</p>			

Codificación de la documentación requerida en la tabla 1

- S Formulario de solicitud.
- N Notificación.
- PEI Plan de Emergencia Interior o de Autoprotección, según anexo II.
- IS Informe de Seguridad, según anexo II.
- T Acreditación de la titularidad del establecimiento.
- C Certificado de Evaluación.

Tabla 2. Inspecciones periódicas

Establecimiento	Periodicidad	Agente inspector
Nivel superior	Anual	Organismo de control
Nivel inferior	Cada tres años	

**Tabla 3. Plazos transitorios**

		21 Octubre 2016	21 Octubre 2017
<b>Establecimientos que NO CAMBIAN de clasificación el 21/10/2015</b> <sup>(1)</sup>	<b>Establecimientos de NIVEL INFERIOR tras la entrada en vigor del Real Decreto 840/2015</b>	N / PEI <sup>(3)</sup>	PEI <sup>(3)</sup>
	<b>Establecimientos de NIVEL SUPERIOR tras la entrada en vigor del Real Decreto 840/2015</b>	N / IS + PEI <sup>(3)</sup>	PEI <sup>(3)</sup>
<b>Establecimientos que CAMBIAN de clasificación el 21/10/2015</b> <sup>(2)</sup>	<b>Establecimientos de NIVEL INFERIOR tras la entrada en vigor del Real Decreto 840/2015</b>	N	PEI
	<b>Establecimientos de NIVEL SUPERIOR tras la entrada en vigor del Real Decreto 840/2015</b>		IS + PEI
<b>Establecimientos NO afectados hasta la entrada en vigor del RD 840/2015 (21/10/2015)</b>	<b>Establecimientos de NIVEL INFERIOR tras la entrada en vigor del Real Decreto 840/2015</b>	N	PEI
	<b>Establecimientos de NIVEL SUPERIOR tras la entrada en vigor del Real Decreto 840/2015</b>		IS + PEI
<p><b>Notas:</b></p> <p>(1) Establecimientos de nivel superior o nivel inferior que a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, mantengan su clasificación sin haber realizado modificaciones en sus instalaciones o en las actividades que den lugar a un cambio de su inventario de sustancias peligrosas.</p> <p>(2) Establecimientos de nivel inferior que pasen a ser establecimientos de nivel superior o viceversa, a partir de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 840/2015, sin haber realizado modificaciones en sus instalaciones o en las actividades que den lugar a un cambio de su inventario de sustancias peligrosas.</p> <p>(3) De acuerdo al artículo 12.4 c) del RD 840/2015, el Plan de Emergencia Interior se remitirá:                      -Antes del 21 de Octubre de 2016, a menos que el plan elaborado en cumplimiento de lo exigido en el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, antes de la entrada en vigor del Real Decreto 840/2015 y la información contenida en él, se atengan ya a lo dispuesto en el artículo 12 del mismo.                      -Antes del 21 de Octubre de 2017, en otro caso.</p> <p>La tramitación de la Notificación, del Plan de Emergencia Interior o de Autoprotección y del Informe de Seguridad se realizará de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 9.</p>			
<p><b>Codificación de la documentación:</b></p> <p>N Notificación                      PEI Plan de Emergencia Interior o de Autoprotección, según anexo II de la orden.                      IS Informe de Seguridad, según anexo II de la orden.</p>			